

**APROXIMACION A LA DESOBEDIENCIA CIVIL: EL CASO COLOMBIANO.****APPROACH TO CIVIL DISOBEDIENCE: THE COLOMBIAN CASE**Fabio Andrés Cotes Manjarrez<sup>1</sup>**Resumen**

Una sociedad que se manifiesta en contra del mandato de una ley, política de gobierno o cualquier decisión emanada del poder público, parte por un ánimo que alega una cierta injusticia. Lo problemático resulta entonces, cuando las manifestaciones se desarrollan con violencia. De esta manera, el discurso de la desobediencia civil se torna relevante por su llamado al acto pacífico en un contexto de crisis social, de inconformidad frente a las acciones del poder público y decadencia de las instituciones democráticas. Por esta razón, resulta de interés recordar la desobediencia civil y su entendido como un acto de resistencia, además, dilucidar sobre su entendido en el caso colombiano con base en las referencias otorgadas por parte de la Corte Constitucional, conjuntamente, reflexionar sobre la vocería de este acto por líderes políticos y las manifestaciones ocurridas en los periodos 2019-2020. Y de esta manera, dejar expuesto el panorama sobre la desobediencia civil en el caso colombiano. Sin ignorar que sobre el tema se mantiene poca claridad en su reconocimiento y escasos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, dejando a la deriva una asociación confusa de los diversos tipos de resistencia, confundidos unos con otros, pretendidos como desobediencia civil.

**Abstract**

A society that demonstrates against the mandate of a law, government policy or any decision emanating from the public power, starts from a mood that alleges a certain injustice. What is problematic, then, is when the demonstrations are carried out with violence. In this way, the discourse of civil disobedience becomes relevant for its call to peaceful action in a context of social crisis, nonconformity with the

---

<sup>1</sup> Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre, Barranquilla. Grupo Poder Público y Ciudadanía. Semillero Transformaciones Democráticas y Democracia Participativa dirigido por el Dr. Alfredo Ramírez Nárdiz. [fabioa-cotesm@unilibre.edu.co](mailto:fabioa-cotesm@unilibre.edu.co)

actions of public power and decadence of democratic institutions. For this reason, it is of interest to recall civil disobedience and its understanding as an act of resistance, in addition, to elucidate on its understanding in the Colombian case based on the references granted by the constitutional court, jointly, to reflect on the spokespersonship of this act by political leaders and the demonstrations occurred in the 2019-2020 periods. And in this way, to expose the scene on civil disobedience in the Colombian case. Without ignoring that on the subject there is little clarity in its recognition and few pronouncements by the constitutional court, leaving adrift a confused association of the various types of resistance, confused with each other, intended as civil disobedience.

**Key Words,** Colombia, Civil Disobedience, Obligation, Resistance, Legitimacy.

### **Introducción**

Todo individuo motivado a manifestarse voluntariamente contra una ley cuenta con medios de distintas formas y colores para hacerlo. Lo que respecta a la desobediencia civil como uno de esos medios, permite no solo que los individuos expongan su juicio contra una norma mediante una realización pacífica, sino también, que la misma pierda vigencia. Este entendido, parte al afirmar que la idea de la desobediencia civil mantiene legitimidad (de la sociedad civil) en una sociedad regida por un derecho (Estado de Derecho), que a la vista de ciertas normas de las que su contenido o efectos se juzgan injustos, quienes desobedecen lo hacen tomando el conjunto de normas (constitucionales o legales) para juzgar la injusticia de una norma particular, juicio que se expresa en la inobservancia de esa norma declarada injusta.

Con base en lo anterior, sobre la desobediencia civil, como afirma H. A. Bedau (1991, 1) es necesario partir reconociendo que esta conducta hacer parte de una discusión debatida aun desde el siglo IV A.C, lo cual es de necesaria atención, pues dadas las fuente mitológicas, literarias o históricas de sus principios, en figuras como Antígona, Thoreau, Gandhi y Martin Luther King Jr, se puede extraer una comprensión amplia sobre la desobediencia civil y las razones que la legitiman, no obstante, en ellos la delimitación, o bien, una conceptualización estricta es ausente.

Si bien LOS ANTIGUOS son una guía para identificar los elementos de la Desobediencia Civil, en los ordenamientos jurídicos y su visión normativo-positiva, se suele hacer un reproche contundente sobre todo acto que implique oponerse a la ley. No obstante, los fundamentos de la desobediencia civil se enfrentan a contextos particulares en los Estado de Derecho contemporáneos, que como fenómeno moderno (Rivas, 1999: 19) entabla la realización de la resistencia al derecho como única vía legítima en tanto pacífica, ante ciertas injusticias que en la magnitud de los Estados modernos se suele atender con una ineficaz diligencia.

Con base en el presupuesto de la realización pacífica de la resistencia, la desobediencia civil integra en sus elementos la NO VIOLACIÓN DE DERECHOS, el no causar disturbios que afecten la integridad personal o daños a la propiedad privada, pues es, por lo tanto, una conducta que afecta solo la situación jurídica de quienes la llevan a cabo. Así, resulta pertinente comprender sus elementos, y como lupa, ver a través de ellos el caso colombiano durante las manifestaciones públicas realizadas durante los periodos 2019-II y 2020-I.

Ciertamente, por lo dicho resulta pertinente la exposición de la desobediencia civil y sus elementos, junto con su análisis en el contexto colombiano, para la férrea defensa de la manifestación pacífica. Por lo tanto, en este trabajo resulta necesaria la siguiente pregunta de investigación ¿Qué es la desobediencia civil? Y como pregunta secundaria, ¿Cuál es el entendido de la desobedecía civil en el Estado colombiano y las formas de su manifestación? Para esto, el objetivo principal es dar una definición concreta de la desobediencia civil sin establecer una preferencia sobre el denso material que acompaña la discusión, junto con su entendido en el caso colombiano. Y son, por lo tanto, objetivos específicos, delimitar los elementos de la desobediencia civil y su entendido como un acto de resistencia, además, su papel en las distintas constituciones, como su realización en el estado colombiano.

### **Metodología**

Para poder dar respuesta a las preguntas planteadas, y el cumplimiento de los objetivos, la metodología seguida para la producción de este artículo fue analítico-deductivo, mediante el cual se buscó seguir una comprensión de los elementos de la desobediencia civil mediante el estudio doctrinal, constitucional y legal, de mayor relevancia para la

comprensión de esta en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y particularmente, en el colombiano. Todo esto, sustentado con el soporte de bases doctrinales, libros centrados en la materia y artículos científicos, y para el caso colombiano, la constitución política de 1991, además de fuentes jurisprudenciales nacionales y noticias virtuales. Esto con el fin de poder otorgar conclusiones que permitan una aproximación a los objetivos propuestos, y dilucidar el entendido de la desobediencia civil en el caso colombiano.

### **La desobediencia civil.**

La desobediencia civil es, ante todo, un tipo de resistencia al derecho. La real academia española define la desobediencia civil como “resistencia pacífica a las exigencias o mandatos del poder establecido”. Con esta primera definición, se llega a la aproximación general del concepto. Mas sobre este, John Rawls (1971, 332) en su texto *Teoría de la Justicia* lo precisa como “un pacto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”

Si bien el concepto de Rawls otorga una comprensión menos general al de la RAE, una definición previa y muy similar, es la que brinda H. A. Cohen, en *On Civil Disobedience*, publicado por la *Journal of Philosophy* en 1961. En sus ánimos por encontrar una definición clara, con base en su análisis, afirma Bedau (1961: 661), la desobediencia civil se comete por aquel que “si y solo sí actúa de manera ilegal, publica, no violenta y consciente, con la intención de frustrar (una de) las leyes, políticas o decisiones de su gobierno”. Ciertamente, esta definición doctrinal de la desobediencia civil en un sentido político aterriza en una comprensión conceptual más concreta, de la cual, se posibilita el análisis los elementos que la integran.

Sobre sus elementos, se inicia por reconocer que la desobediencia civil es indiscutiblemente una conducta ilegal. Es necesario partir por el entendido de la desobediencia civil como un acto que implica la inobservancia de la ley<sup>2</sup>. Pero es una conducta

---

<sup>2</sup> La inobservancia o violación de la ley puede ser directa o indirecta. Es directa cuando se viola la norma que se denuncia injusta; e indirecta, (como sucedió con Thoreau) cuando se violan otras normas como un acto de fuerza contra la norma injusta.

ilegal, no en términos bélicos, o de criminalidad manifiesta. A diferencia del criminal, aquel que incumple la ley en un acto de desobediencia civil, la incumple al considerar la misma carente de legitimidad<sup>3</sup>, y acompaña su juicio con la finalidad de cambiar, frustrar la ley o política de gobierno; objetar una ley particular, debido a cierta injusticia de la misma y no por el contrario, todo el gobierno o el ordenamiento jurídico-político en su conjunto<sup>4</sup>.

Sobre esto, un referente antiguo es *Antígona*, texto escrito por Sófocles. Antígona, se levanta contra el decreto de Creonte, alegando sobre su ilegitimidad e invalidez, pues, además de que contrariaba las tradiciones de Tebas respecto al trato de los cuerpos fallecidos, impidiendo el culto sepulcral al cuerpo de su hermano Polinices, no contaba con la legitimidad para expedir tal decreto. Antígona desacata la orden en tanto no la reconoce como derecho.

De lo anterior se rescata de la tragedia de Antígona el sentido que con claridad enuncia Hannah Arendt (2015: 46) debido a que se “viola la ley para probar su constitucionalidad” y para entrar en contexto, como sucedió contra Creonte, la desobediencia civil cuestiona la legitimidad de la norma<sup>5</sup> ya sea por su producción, contenido y el cuerpo del cual emana. Así, quien incumple la ley no lo hace entonces fundado solo en sus convicciones morales, sino también, en su constitución y sus leyes “porque considera que en sí o por su conexión con otras leyes o con una determinada política gubernamental esa ley no debe ser obedecida” (Araujo, 1984: 50). De ahí su juicio sobre la legitimidad. Por esto, su realización lo distingue del criminal en tanto que la desobediencia civil no niega el derecho vigente al incumplir la ley, de hecho, su acto es una manifestación para la defensa del mismo al encontrar una ley que se desvía del ordenamiento jurídico. Por esto, el desobediente demuestra y considera la

---

<sup>3</sup> La desobediencia a la ley como un juicio contra la legitimidad de esta, refiere un juicio sobre su validez.

<sup>4</sup> Esta característica, de la violación a una ley particular y no a todo el ordenamiento jurídico, es una característica de la desobediencia civil en tanto permite su distinción de otro tipo de conductas, como la desobediencia revolucionaria, y como sigue Hernán Ortiz Rivas(1995:) la revolución quiere cambiar violentamente todos los órdenes integrativos de la sociedad y el Estado, mientras que la desobediencia civil solamente lucha de manera pacífica contra cierta injusticia, inmoralidad o inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> Norberto Bobbio en su texto *El Tercero Ausente*, recuerda las razones por las cuales los practicantes de la desobediencia civil consideraban inexistente la obligación de obedecerla en razón de 3 casos. Primero, cuando la ley era injusta; cuando la ley era promulgada por quien no tiene el poder para ello y por último, la ley inconstitucional. (Bobbio, 1989; 117)

defensa de la ley con el mismo tesón que sus convicciones, pues, aunque sus convicciones morales implican un actuar contra la ley, acepta la consecuencia, y sin buscarlas, este “acatar” se manifiesta como una consecuencia del respeto a la ley por parte del desobediente (Araujo,1984: 49).

Ciertamente, violar la ley es en principio un primer elemento de la desobediencia civil, pero es muerto o ineficaz si este acto no llega a ser conocido por la autoridad encargada de modificarla. Es necesario que la manifestación de la desobediencia sea un acto público. De esta manera, se expone no solo la violación de la ley, sino también, las razones para desobedecerla, y los motivos por los cuales la objeta injusta. De lo contrario, el acto desobediente que se comete con fines privados, o que genere efectos solo contra el que objeta la ley, no es de ninguna manera desobediencia civil. Por esto, la desobediencia civil tiene un interés particular, obstruir los efectos (erga omnes) de la ley o los programas de gobierno<sup>6</sup>, y no, por el contrario, limitarse a un acto para evitar que una ley se aplique a un individuo o llamar la atención de las mayorías. Sin embargo, de presente su realización no es asunto de un solo individuo. Sobre esto, Hannah Arendt considera (2015: 46), que la realización de la desobediencia civil se presenta a través de grupos de acción, grupos minoritarios<sup>7</sup>, para perseguir la efectividad de su fin, pues considera, es poco realizable en las sociedades contemporáneas, por su magnitud, llamar la atención de la autoridad encargada de cambiar la ley si este actúa solo o el acto es privado.

Es de esta manera que el entendido de la publicidad consiste en llamar la atención de la autoridad, ya sea legislativa, el gobierno, instituciones de control constitucional, o de aquella que cuenta con la facultad de hacer, modificar o, por el contrario, declarar ineficaz los efectos de la ley. Sin embargo, aunque se puede realizar por grupos minoritarios, no se

---

<sup>6</sup> Sobre la manifestación pública de la desobediencia civil, Estévez Araujo plantea la diferencia entre el concepto otorgado por John Rawls y Bedau, en tanto que Rawls propone la manifestación de la desobediencia civil con fines propagandísticos, más que obstruccionistas, como lo plantea Bedau.

<sup>7</sup> Sobre la desobediencia civil como manifestación a través de grupos minoritarios, señala que, a diferencia de la objeción de conciencia, que es una actuación de carácter estrictamente individual, la desobediencia civil, contrario a ello, es “minorías organizadas unidas por una opinión común más que por un interés común y por la decisión de adoptar una postura contra la política del Gobierno” (Arendt, 2015: 77).

desconoce la posibilidad de la realización individual<sup>8</sup>, pero esta, realizada bien sea individualmente o por grupos minoritarios, requiere un apoyo de grupos mayoritarios, es decir “practicada por una comunidad de personas que posean una comunidad de intereses” (Arendt, 2015: 46) o del acompañamiento de medios de divulgación idóneos para impactar socialmente a la autoridad pública.

Entonces, ¿se puede pensar que desobedecer la ley solo es el método de la desobediencia civil? Según Habermas (1983: 101) donde “la violación de la norma que es una manifestación de la desobediencia civil tiene exclusivamente un carácter simbólico: aquí es donde reside el límite de los métodos no violentos de protesta”. Efectivamente, es un método, una forma de actuar para que la realización de la desobediencia civil impacte en el contexto de una sociedad democrática de cara a la garantía de los derechos de libertad; medios exclusivamente pacíficos. La desobediencia civil, siendo entonces un tipo de resistencia al derecho, distinto a la protesta, se realiza de forma simbólica violando la ley, y es, como señalaría Thoreau (1999:11) una especie de “revolución pacífica”. Manifestarse inclinando la voluntad a la realización pacífica, sin violencia, es el elemento crucial<sup>9</sup> (que se rescata de figuras como Martin Luther King Jr y Gandhi) pues de lo contrario, “quien al causar daños contra la propiedad y la vida de otras personas generando disturbios, no ha cometido desobediencia civil” (Bedau,1961: 656).

Hasta este punto, no se pretende dar una definición de desobediencia civil, sino, encontrar claridad de su sentido al comprender el concepto desde una óptica doctrinal, junto con el sentido de sus elementos. Es así que, desde planteamiento de Bedau (1984: 45), con la desobediencia civil se busca obstaculizar, frustrar una ley o política de gobierno. De esta manera, los elementos delimitan el concepto y su entendido, otorgando las condiciones

---

<sup>8</sup> Hacer referencia sobre la realización efectiva de los fines de quien comete desobediencia civil, se tiene en consideración lo que afirma Peces Barba Martínez (1988) en Desobediencia civil y objeción de conciencia al afirmar que, sobre su manifestación, “Es como una forma extraordinaria de protección de las minorías, e incluso también de las mayorías cuando minorías detentan el poder” (p. 166)

<sup>9</sup> El carácter pacífico de la desobediencia civil pretende, en la salvaguarda de la vida la libertad y propiedad, reclamar sobre la ineficacia de los Estados respecto a temas que los miembros de la sociedad civil juzgan injustas, no obstante, por pacífica en su convocatoria y manifestación, es ilógica una respuesta violenta. De ser este el caso, la respuesta a un acto violento contra las manifestaciones pacíficas, es la defensa.

necesarias para distinguir la desobediencia civil de otros actos de resistencia al Derecho en la práctica.

### **La desobediencia civil como un acto de resistencia.**

La resistencia es una ruptura de la legalidad (Ferrajoli, 2013: 101). Y como se mencionó anteriormente, la desobediencia civil es, ante todo, un tipo de resistencia al derecho. Si bien esta conducta se caracteriza por ser un acto contrario a la ley, público, pacífico, que se realiza con el fin de obstaculizar o frustrar una ley o programa de gobierno, estas características no podrían tener relevancia fuera del contexto de la resistencia al derecho, pues su fin es oponerse contra un acto injusto del poder público. Por esta razón es pertinente la comprensión de la desobediencia civil como un acto de resistencia.

Para comprender la desobediencia civil como un acto de resistencia, se parte por identificar la *resistencia* como concepto poco unívoco. A pesar de esto es referenciado en distintas constituciones, y un tema clave para la filosofía política y la filosofía del derecho. De ahí la relevancia de entender la desobediencia civil como tal. Sobre el concepto de resistencia, la tarea de dar una definición ha sido de distintos colores, pero en medio de la variedad se concuerda con hacerse referencia común a un *enfrentamiento*. Pero el enfrentamiento, según la cita que hace Francisco Ugartemendia del jurista español Francisco Rubio Llorente es (1999: 214), “además de un enfrentamiento factico, también uno jurídico, como desconocimiento o negación de la pretensión de legitimidad del poder o de la justicia de su actuación”. El enfrentamiento es en tanto un incumplimiento que no acata las ordenes que emanan del actuar del poder público, en tanto desobedecer. Pero esta es una definición que reposa en la generalidad formal, la cual requiere para su realización en el caso concreto, primero, la existencia de un mandato, de una ley emanada del poder público, la cual es violada alegándose la ilegitimidad de la misma, siendo de la misma manera una forma de establecer límites al poder público, y no por el contrario, una forma para manifestarse contra el poder público en su totalidad (Ugartemendia:1999).

No obstante, parecería contradictorio el reconocimiento de la *resistencia* en los textos constitucionales de cara al principio de legalidad, en el entendido de que, “el Estado de

Derecho, en efecto, es por definición el Estado y el derecho sin excepción, que no admiten violaciones de la ley ni todavía menos de la constitución” (Ferrajoli, 2013: 101) sin embargo, según Patricio Carvajal (1993: 66) “hablar de la resistencia es hablar de la búsqueda de una norma jurídica que proteja la libertad de los miembros de la comunidad frente al poder y las pretensiones del Estado”. No obstante, siguiendo a Ferrajoli (2013: 105), “la resistencia debe ser admitida como meta-derecho, y garantía en los casos de ruptura del pacto constitucional la cual carece de legalidad en Estados totalitarios y, sin embargo, políticamente legítima”. A pesar de afirmar el legítimo carácter de resistencia a la desobediencia civil, su reconocimiento un Estado Constitucional de Derecho no hace que sea menos compleja su comprensión, pues en estados totalitarios su realización y condena son indiscutibles.

Se dijo que el actuar de los actos de resistencia imponen límites. Pues bien, las formas de establecer límites al poder público son manifiestas en distintos y variados mecanismos e instituciones democráticas que evolucionaron a lo largo de la historia del derecho constitucional, como la separación y división de poderes, la acción de inconstitucionalidad, el control de constitucionalidad difuso o concentrado a las leyes, entre otros. Así el reconocimiento constitucional de la *resistencia* es en tanto un mecanismo (entre otros) para establecer límites al ejercicio del poder público. No obstante, como continúa Luigi Ferrajoli (2013: 105), la crítica planteada al reconocimiento de la resistencia y su legitimidad, parte por afirmarse que no hay un reconocimiento constitucional de tal figura<sup>10</sup>, y a pesar de esto, se puede profesar la efectividad y suficiencia de los mecanismo existentes como garantistas del orden constitucional, no obstante, se guían por la fundada confusión entre efectividad y normatividad, entre el deber ser (la norma), y el ser (el hecho) (Ferrajoli:105).

### **Reconocimiento constitucional de la Desobediencia Civil.**

Ciertamente, la desobediencia civil como un tipo de resistencia al derecho es un discurso de las sociedades democráticas. Partiendo por el reconocimiento que hace Hernán

---

<sup>10</sup> Esta valoración hace parte de lo que Ferrajoli juzga la doctrina dominante respecto al reconocimiento de los derechos de resistencia en los Estados democráticos. Teniendo en consideración F. Ruffini. (1924) Corso di diritto ecclesiastico italiano. I. La libertà religiosa come diritto pubblico obbiettivo, Fratelli Bocca, Torino p 180. En el capítulo: Diritti di libertà. En: <https://www.omeka.unito.it/omeka/files/original/e79b9fcbdc5fba9d5d2e513e72b807ae.pdf>

Ortiz Rivas (1995: 20) que para la tesis totalitaria que sostiene la obediencia al derecho sin límites, resulta inaceptable la desobediencia civil, para este análisis, es pertinente indagar sobre el reconocimiento de la desobediencia civil, pero en su entendido como un acto de resistencia con base en las constituciones de Alemania, Ecuador y Argentina.

### **Constitución de la República Federal de Alemania.**

Luego de la segunda guerra mundial, los límites al poder y la visión escéptica del mismo se manifiestan en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania; nacida del repudio al nazismo (Ferrajoli, 2013: 49) en su art. 20 titulado *Fundamentos del Orden Estatal, derechos de resistencia*, en el numeral cuarto de este artículo se plasma lo siguiente “Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”. Este numeral si bien no se refiere de forma particular y expresa sobre la desobediencia civil, si lo hace respecto a los actos de resistencia. En este sentido, partiendo del art. 20 de la constitución alemana, un acto de resistencia es aquel que se realiza contra el poder público, pero como último recurso cuando las actuaciones de su administración tienen como objetivo segregar, o desconocer el orden constitucional mediante sus actos.

Con la constitución alemana la referencia sobre los actos de resistencia, si bien no dicen de forma particular detalles algunos sobre la desobediencia civil, permite comprender la misma como uno de diversos actos de resistencia cuando el poder público atenta mediante sus actos o leyes contra el orden constitucional y legal. De esta manera, permite determinar razones que sustentan la realización de la desobediencia civil, si bien como un acto de resistencia fundado en razones morales, también, con base en razones constitucionales y aún legales, pues no busca desconocer la constitución y el ordenamiento jurídico, sino, con base en estas, objetar la ley injusta.

### **Constitución de la república de Ecuador.**

Por otro lado, la constitución política de la república de Ecuador del año 2008, como garantía constitucional, el art. 98 señala que:

“Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren

o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”

Sobre los actos de resistencia enunciados como derechos, al igual que la constitución alemana, la ecuatoriana los reconoce, pero, además, agrega ingredientes que permiten ampliar su comprensión. Sobre esto, el código orgánico integral penal de Ecuador, sobre el indulto y la amnistía en su art. 73 reconoce la extinción de la responsabilidad penal cuando los actos se cometieren por motivos humanitarios<sup>11</sup>. Sin embargo, sobre la resistencia y la claridad de su comprensión se fundamenta gracias a la resolución de la Asamblea Constituyente de Ecuador del año 2008, donde se reconoce amnistía en los procesos penales donde se vinculan a los actos de resistencia y protesta de individuos que actuaron en la defensa de sus comunidades<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior, la identificación de estos actos de resistencia, según Polivio Honorio Meneses (2019: 39) partiendo del art 98 de la constitución ecuatoriana, están condicionados para su identificación a tres momentos particulares desde un ámbito temporal y cuando se ha violado un derecho<sup>13</sup>. De esta manera, lo que se busca establecer es que la realización de los actos de resistencia per se, no se realizan de forma deliberada, sino, condicionada.

### **Constitución de la Nación de Argentina.**

Por otro lado, la constitución política de Argentina, en su título sobre los *Nuevos derechos y garantías* en su art. 21, señala que “Todo ciudadano argentino está obligado a

---

<sup>11</sup> Según el art. 71 en concordancia con el art. 416 y el artículo 21 sobre los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, según el código orgánico integral penal de Ecuador, se extingue el ejercicio de la acción penal por la amnistía o el indulto. Además, cuando se hallare esta situación, el sujeto quedará libre de forma inmediata a la postre de presentar la solicitud de excarcelación a la autoridad competente.

<sup>12</sup> Ecuador Asamblea Constituyente, Resolución s/n: La resolución reconoce amnistía a todos aquellos procesos penales donde los sujetos del proceso fueron vinculados a causa de sus acciones de resistencia y de protesta al defender sus comunidades, evitando con esto la imputación de un delito, y el respectivo juicio. Código Penal, Registro Oficial 343, Segundo Suplemento, 22 de mayo de 2008, considerando quinto.

<sup>13</sup> Desde un ámbito temporal, la resistencia se puede realizar, primero, cuando: la resistencia contra actos u omisiones que vulneren derechos constitucionales, es decir, ex post facto, cuando la vulneración al derecho se haya consumado y pueda ser verificable. b. En segundo lugar, la resistencia contra actos u omisiones que puedan vulnerar derechos constitucionales, o sea, ex ante, antes de la afectación al derecho o ante la posible vulneración de este. Y, finalmente, la resistencia contra actos u omisiones para demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Meneses, 2019: 39)

armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución”. Según Sánchez Viamonte, quien fue profesor de Derecho Constitucional en la universidad de Buenos Aires, encuentra concordancia con el art. 29, el cual señala la no atribución de poderes o facultades extraordinarias al poder Ejecutivo, a las legislaturas provinciales o a los gobernadores de provincias, que según Viamonte (1956: 41), como respuesta a la dictadura de Ross.

Entonces, no permitir la concentración de poderes públicos en ciertos órganos del Estado, y manifestar como obligación de los argentinos levantarse, contra todo aquello que amenace la patria y la constitución, es, una autorización que la constitución argentina dispone al pueblo (Viamonte,1956: 42)

De esta manera, se le da un carácter a esa resistencia, y se concluye que “la Constitución argentina procura consagrar, como principio político fundamental, el derecho del pueblo a resistir la opresión y llevar su resistencia hasta la insurrección misma, pero no para alterar la Constitución, sino para defenderla e imponer su respeto” (Viamonte, 1956: 42). Además de esto, el art. 36 reconoce un *derecho de resistencia*, de todos los ciudadanos argentinos, como sigue, contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en el mismo.

### **El caso colombiano.**

Preguntarse sobre la desobediencia civil y pensar en Colombia, lleva a indagar sobre la manifestación de esa conducta y la construcción de su entendido. El objetivo es exponer y analizar la atención que recae sobre la desobediencia civil en el caso colombiano respecto a su pronunciación por parte de la Corte Constitucional. Además, reflexionar sobre las manifestaciones civiles que se presentaron en el periodo 2019-II y 2020-I, que tomaron partida desde el icónico 21N, junto con convocatorias a la desobediencia civil, realizada por parte de dirigentes políticos.

La constitución política de 1991, en su art. 18 dice “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. La constitución de 1991 integra una

garantía frente al actuar individual libre, cuando una norma u orden va en contra de la conciencia del titular de una obligación o deber originado por una autoridad pública o la ley.

La interpretación sobre este artículo concuerda en identificar este acto concretamente como una objeción de conciencia. En este entendido, la objeción de conciencia como un tipo de resistencia al derecho, plantea la posibilidad individual de rechazar una orden administrativa o legal toda vez que nadie puede ser obligado a actuar contrario a su conciencia. Pero en este punto, la desobediencia civil<sup>14</sup> dista de la objeción de conciencia, pues esta última “se opone a una norma [...] pudiendo mantener en secreto sus razones [...] Además, no busca el cambio en la norma sino su no aplicación” (Vera, 2002: 64)

Sobre esto, la atención que hace la Corte Constitucional se ve representado en el expediente No. D-599 y D-610 de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, quienes disienten mediante salvamento de voto sobre lo establecido en la sentencia C-511 de 1994. Tanto en la sentencia objeto del salvamento de voto, como en el salvamento mismo, no se hace referencia de forma estricta a la figura de la desobediencia civil, sino que se aborda en su generalidad como resistencia y derecho. De momento, se ocupan en tratar como forma particular la objeción de conciencia y su papel como un acto de resistencia en los estados constitucionales. Sin embargo, sobre ese acto de resistencia, a lo cual los magistrados presentan como un acto de desobediencia, juzgan que:

El poder del Estado sólo puede reclamar legítimamente obediencia cuando respeta los derechos de las personas y opera dentro de los marcos democráticos y jurídicos. Por

---

<sup>14</sup>La realización de los actos de resistencia, se concretan en una realización plural, toda vez que estos actos de resistencia son variados. Es así como Bobbio (1989,119), en referencia a Passerin d'Entrèves delimita 8 tipos de resistencia. Estas son: la obediencia conforme; obsequio formal; evasión oculta; obediencia pasiva; objeción de conciencia; desobediencia civil; resistencia pasiva; resistencia activa. Pero entre estas también se puede reconocer la revolución, la conspiración, entre otras, pero ocupa la atención los actos de resistencia pacíficos, no violentos, como garantía para el ejercicio legítimo sobre el incumplimiento de la ley en un Estado de Derecho.

Sobre la resistencia, Garzón Valdez entrega refiere que la desobediencia revolucionaria, derecho de resistencia, desobediencia civil, desobediencia criminal, objeción de conciencia, actitud anarquista, mera disidencia ideológica, desobediencia militar, y desobediencia eclesiástica son conceptos distintos entre sí. Garzón Valdés, Ernesto, “Acerca de la desobediencia civil”, Sistema, núm. 42, mayo de 1981, pp. 80

ello, en casos extremos de regímenes opresivos, se considera legítima la desobediencia civil y la resistencia a la opresión. (C-511, 1994)

Este reconocimiento deja claro dos aspectos sobre la resistencia y una duda sobre la desobediencia civil. Primero, y sobre la resistencia, reconoce la figura del disidente como un acto de incorporación en las democracias constitucionales sin excluirlos como criminales; segundo, establece claridad, a pesar de no hablarse de la resistencia en el contexto de un estado totalitario, el reconocimiento sobre la existencia legítima de estos actos en un estado constitucional de derecho. Sin embargo, la duda que queda con la desobediencia civil es por su “no desarrollo”.

Al buscarse claridad jurisprudencial sobre este tema, la sentencia T-603 del 2012, parece prometedora, pero confusa al pretender hacer enunciaciones más claras sobre la desobediencia civil respecto a la objeción de conciencia. La Corte Constitucional insiste en responder que “resulta imperioso resaltar que existe un debate inconcluso en torno a si la objeción de conciencia es una forma de desobediencia civil”, pero, a pesar de esta complejidad conceptual, la Corte insta en considerar la desobediencia civil como uno de los variados tipos (distinto de la objeción de conciencia) de resistencia al derecho, lo cual es una novedad respecto a la valoración del salvamento de voto de 1994, pero no para su entendido como un acto de resistencia particular.

Por otro lado, la Corte continua con establecer la inminente ilegalidad de la desobediencia civil, resaltando su manifestación en el estado colombiano como un “hecho”, más no un derecho. En este aparte, la Corte constitucional se fundamenta doctrinalmente en el texto *Obediencia al derecho desobediencia civil y objeción de conciencia* de Hernán Ortiz Rivas, publicado por la Constitución LTDA. De este, la Corte se discute las razones que legitiman la realización de la desobediencia civil, toda vez que la conducta, en tanto hecho y no derecho. Así, encuentra los fundamentos de legitimidad desde los derechos humanos, una justificación política, jurídica y moral, haciendo énfasis en su legitimidad.

Así entonces, se parte por un entendido de legitimidad sobre la resistencia como desobediencia o inobservancia de una norma, pero así, no dice mucho sobre la desobediencia civil. Ergo, este es en principio el logro de los estados constitucionales, integrar a los disidentes. Así lo expresan los magistrados que manifiestan su salvamento de voto en la sentencia C-511 de 1994, “en la medida en que admite las desobediencias parciales, fortalece la adhesión global al derecho”. Este es entonces el efecto paradójico del reconocimiento de los actos de resistencia. En la medida que la obligación de cumplir las normas no es incondicional, hay un fortalecimiento en lo que respecta a la obediencia al derecho.

De entrada, si la objeción de conciencia se ejerce como un acto *desobediente*, su identidad es distinta a la desobediencia civil, ya que la primera es “proyectada frente al servicio militar obligatorio, el porte de armas, a quedar bajo las órdenes de la autoridad pública, a recibir transfusión de sangre, al juramento, a la educación religiosa” (Parra, 2002: 64). Pero con ello, no se hace una consideración particular sobre la desobediencia civil, más sí de la resistencia. A pesar de estar centrada la atención en la objeción de conciencia, se pueden reconocer aspectos generales sobre los derechos de resistencia, lo cual solo se precisa en la idea de *desobediencia*, pero que al mismo tiempo, no convertir en delincuentes a sujetos (Civiles o subordinados de un mandato directo de la autoridad pública) que de forma legítima se niegan a cumplir ciertas ordenes determinados por su conciencia. No obstante, aunque la Corte no sienta una postura, o aborda la desobediencia civil en sus asuntos de fondo, afirma:

Existe un debate inconcluso en torno a si esa desobediencia contra un ordenamiento ultrajante de los derechos humanos puede o no ser catalogada como derecho positivo, precisamente por estar y ejercerse por fuera de los parámetros de esa institucionalidad. (T 603, 2012)

Con base en lo anterior, la Corte en su sentencia T 603 del 2012 se posiciona en este entendido, ya que, si bien no hay una mención explícita de un “derechos de resistencia”, como

tal, en la constitución del 91<sup>15</sup>, es constitucionalmente protegida la objeción de conciencia, por lo que la desobediencia civil, desde la visión de la Corte Constitucional, queda como una discusión de resolución inconclusa. Y así, la Corte considera el cuestionamiento sobre la objeción de conciencia, por ejemplo, como un tipo de desobediencia civil, pero, como se ha visto a lo largo de este trabajo, la desobediencia civil representa es una conducta y concepto propio, distinto y particular a la objeción de conciencia, aunque tengan en común ser actos de resistencia<sup>16</sup>.

De esta manera, un desarrollo ambiguo del tema por parte de la Corte, se expresa en los mismos términos. Cabe anotar que no hay reconocimiento legal de la desobediencia civil, de ahí la importancia de identificarla a partir de la constitución, junto con su entendido por parte de la Corte Constitucional. De no ser así, por ejemplo, se ignora que a pesar de la no regulación legal (que de serlo violaría el principio de identidad de la ley) de la desobediencia civil, que se realiza en tanto manifestación pública, pacífica y que violando la ley tenga como objetivo la modificación u obstrucción de una política de gobierno o una ley objetada injusta, tal acto mantiene una legítima validez. Y ¿por qué el interés de un desarrollo constitucional y no legislativo? En esto nos guía Joseph Raz, al considerar que la manifestación de un derecho a desobedecer la ley, mediante una ley, es contradictorio (Raz, 1985). Por esto, en los distintos ordenamientos jurídicos, del cual el colombiano no es la excepción, es carente de existencia un reconocimiento legal de la desobediencia civil, y constitucionalmente ambiguo.

## **Las manifestaciones civiles.**

La sentencia T-571 del 2008, rescata dos criterios fundamentales de la resistencia, “su carácter no violento, y la necesidad de que pretenda la pública exaltación de principios constitucionales establecidos” Con este entendido, la realización de la desobediencia civil en Colombia, si bien cuenta con fundamentos para su legitimidad, su realización ha sido un

---

<sup>15</sup> Contrario a las constituciones de Argentina, Alemania y Ecuador.

<sup>16</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional establece en mesa de discusión la manifestación de desobediencias generalizadas, y desobediencias específicas, y con ello, la desobediencia civil y la objeción de conciencia, considera, “hace imposible pretender abarcar su totalidad” (Corte Constitucional)

recurso citado cuando de manifestaciones se trata, pero que nada tienen que ver con la desobediencia civil. Sobre esto, es necesario un corto recorrido histórico. Para finales del año 2019 el auge de las manifestaciones civiles recobró un sentido apogeo en Latinoamérica, y en el contexto colombiano, se le dio entrada con la convocatoria del icónico 21N.

Las manifestaciones civiles en Colombia, si bien han sido una constante a lo largo de la historia, como el paro nacional de 1977 en el gobierno de Alfonso López Michelsen, la protesta en Colombia y su manifestación pública después de la constitución del 91 mantiene su reconocimiento en el art. 37 el cual establece que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. Con base en esto, es de interés particular para esta investigación, centrar la atención en los sucesos que se desarrollaron a finales del año 2019 e inicios del 2020. Manifestaciones públicas que tomaron su auge a partir del icónico 21N contra el gobierno del presidente Iván Duque.

Con la convocatoria de un paro nacional para el 21 de noviembre del 2019, motivada por las centrales obreras<sup>17</sup>, que movilizó a una gran población para ir en contra de los proyectos de reforma laboral, pensional y educativos del gobierno, y junto con el auge de las manifestaciones civiles en países como Argentina, Ecuador y Chile, detonó el actuar de los colombianos.

Para el 2019, y las manifestaciones que precedieron al 21N, como las jornadas del 4 de diciembre, en el marco del art. 37 de la constitución, estos se desarrollaron como protestas. El problema fundamental sobre estas manifestaciones versaba en su categorización, haciendo de ellas un sinónimo, o equiparándola a la desobediencia civil<sup>18</sup>. Resulta, con base en lo estudiado en la parte doctrinal de la desobediencia civil, que equipararla con la protesta es poco preciso. La protesta tiene una identidad particular, pues constitucionalmente, no se

---

<sup>18</sup> Extraída la fuente de la columna publicada por la revista semana el 7 de enero del 2020, donde se habla de la desobediencia civil como recurso democrático. El problema fundamental del mismo es no establecer claridad sobre la identidad distinta de la desobediencia civil, de la protesta o un paro nacional.

realiza mediante la violación de la ley, y en caso contrario a la objeción de conciencia, la protesta se realiza de forma comunitaria, masiva.

La desobediencia civil, no es sinónimo de paro nacional. Por otra parte, es posible descartar las recurrentes y descentralizadas manifestaciones de violencia que se llevaron a cabo durante el paro nacional del 21 de noviembre del 2019, en territorios como Bogotá, Manizales, Valle del Cauca, entre otros, motivados por la intervención de la fuerza pública y la aparición de grupos al margen de la realización pacífica de la misma, afectando la propiedad privada e integridad de los manifestantes.

Llegado el periodo 2020, para el día 21 de enero, las manifestaciones con tintes artísticos, y vandalismo sectorizado, fueron los protagonistas de la manifestación. No obstante, sobre estas situaciones, se presentaron excepciones en su desarrollo, pues siendo pacífica, una de las manifestaciones ejemplares fue la de la costa Atlántica, del cual, en el municipio de Barranquilla se registrará un rechazo a los ataques vandálicos en la realización del 21N. No obstante, es menester identificar dos posiciones. Por un lado, la protesta social<sup>19</sup> aunque comparte con la desobediencia civil en sus elementos la realización pacífica, no es sinónimo de esta, por otro lado, la desobediencia civil no solo busca manifestar una inconformidad, sino, violar la ley denunciada de forma directa o indirecta, y para esto, ejecutarse de forma pacífica.

Aunado a esto, fuera del contexto de las manifestaciones, citar la desobediencia civil y su emotividad no se escapa de los dirigentes políticos. En Colombia desobediencia civil ha estado en boca de figuras políticas como los actuales senadores Álvaro Uribe Vélez y Gustavo Petro. Respectivamente, convocando al pueblo en el año 2016, el Senador Uribe, convoca a la desobediencia civil contra los acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos con las guerrillas de las FARC, por considerarla injusta en tanto esta establece, según el periódico

---

<sup>19</sup> Esta se “ha entendido como el conjunto de derechos fundamentales de: 1) Asociación o reunión pacífica; 2) Libertad de expresión, y 3) Huelga y otras garantías relacionadas, en la ejecución de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” (Burbano, 2018: 5)

Vanguardia en cita a Paola Olgún (Vanguardia, 2016) la impunidad, por la claudicación del Estado, y que por lo tanto traería nuevas violencias.

Por otro lado, durante el año 2020 y en el contexto de una crisis sanitaria y aislamiento, sobre las medidas establecidas por el gobierno de Iván Duque, el senador Gustavo Petro motiva a la desobediencia civil, pues ante la posición del gobierno de retomar la normal circulación de los ciudadanos, en medio de los concurridos contagios, para el senador es inaceptable. No obstante, dadas las restricciones, no es realizable la protesta por no posibilitarse las condiciones de bioseguridad. Así, la desobediencia civil, convocada entonces por el senador, consiste en no enviar a los hijos al colegio, y agrega, tampoco pagar servicios públicos, que según el registro de sus afirmaciones por parte de la revista Forbes, es a causa de su objeción a la legitimidad del gobierno de Iván duque (Forbes, 2020)

Sobre estas exhortaciones a la desobediencia civil en el caso colombiano, es preciso afirmar un papel criticado de la definición de desobediencia dada por John Rawls, que, por parte de Estévez Araujo, con base en la definición otorgada por Bedau, afirma Estévez (1984, 45) las campañas de desobediencia más importantes buscaban precisamente esos efectos propagandísticos; perseguían convencer a la opinión pública más que obstruir la política gubernamental.

## **Conclusiones**

La desobediencia civil es la conclusión que otorga el derecho sobre el fenómeno social de inobservancia a la ley, por la prevalencia de la justicia. Así, sobre la pregunta ¿Qué es la desobediencia civil? Se puede afirmar que es, con base en el estudio realizado, un tipo de resistencia al derecho, y con base en la definición de Bedau y Rawls, aquella conducta que busca obstruir una política de gobierno u objetar una ley al juzgarla injusta, teniendo el fin de modificarla, toda vez que esta finalidad se sigue por una manifestación pública y pacífica, mediante la violación de la ley. Con esto se rescata su práctica en tanto una forma de resistencia pacífica en los Estados constitucionales de Derecho como una potestad de los

ciudadanos contra los actos del poder público, para minimizar su tamaño cuando la injusticia lo lleva a su expansión.

Por otro lado, el señalamiento de la desobediencia civil como uno de los diversos actos de resistencia al derecho, es pasiva en la contemporaneidad, pero rescata la idea de la manifestación pacífica, donde su única arma es su capacidad de convicción frente a su realización, que no la impone a la fuerza (Araujo, 1984: 59). A pesar de este entendido, el caso colombiano presenta de forma poco concreta una respuesta por parte de la corte constitucional sobre su entendido, que, si bien la fundamentación doctrinal es una guía, no sienta una posición para su categorización y reconocimiento.

Esta situación, sin embargo, representa complejidades a la hora de rescatar la claridad del concepto en el campo social, pues no toda manifestación pública o acto de resistencia, como ya se ha expuesto, se enmarca en los términos de la desobediencia civil, donde los auges del populismo se manifiestan como generadores “propagandísticos” de la misma, en tanto que la finalidad del actuar, o la convocatoria, se centra, en un acto de movilización política, más que un acto obstruccionista, siendo este último un elemento que entredicho, funda el carácter propio de la finalidad de los individuos al apelar a la desobediencia civil.

Así mismo, las distintas manifestaciones públicas ocurridas en el marco del 21N y las subsiguientes, si bien adquieren un carácter de resistencia, las manifestaciones de violencias, la actividad pública en el marco de los límites legales y en ejecución del derecho constitucional de protesta, son con dificultad, conductas a las cuales se les pueda retribuir la categoría de desobediencia civil.

## Referencias Bibliográficas

Araujo, E. (2013). "El problema de la justificación de la desobediencia civil". *Mientras Tanto*, 19, 45-60.

Arendt, H. (2015). "Crisis de la República". Madrid, España: Editorial Trotta.

Burbano, C. (2018). "¿Cómo se rige la protesta pacífica en Colombia El ejercicio y la garantía de un derecho fundamental?". Bogotá, Colombia. Fundación Ideas para la Paz. ISBN 978-958-5517-08-0

BBC. (2019). "Paro nacional en Colombia: 3 factores inéditos que hicieron del 21 de noviembre un día histórico". En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50520302>

Bedau, A. (1961). "Civil disobedience". *Journal of Philosophy*. 58, 653-665.

\_\_\_\_\_ (1991). "Civil disobedience in focus". 29 West 35th Street, New York, NY. Routledge

Bobbio, N. (1989). "El tercero ausente". Madrid, España: Ediciones Cátedra S.A

Constitución Política de la Nación Argentina (1994)

Constitución Política de la República de Colombia (1991)

Constitución Política de la República de Ecuador (2008)

Corte Constitucional. Sentencia T-603 del 2012

Corte Constitucional. Sentencia T-571 del 2008

Corte Constitucional. Sentencia C 511 de 1994

Diccionario de la real Academia Española. (2020) "¿qué es desobediencia civil?". En: <https://dle.rae.es/desobediencia>

El Espectador. (2020). "Desobediencia civil: ¿recurso democrático!". En: <https://www.elespectador.com/opinion/desobediencia-civil-recurso-democratico-columna-898684/>

Ferrajoli, L. (2013). "Principia Iuris Teoría del Derecho y de la Democracia" Madrid, España. Editorial Trotta.

Forbes. (2020). "Petro dice que desconoce a Duque como presidente y llama a la "desobediencia civil". En: <https://forbes.co/2020/07/06/politica/petro-dice-que-desconoce-a-duque-como-presidente-y-llama-a-la-desobediencia-civil/>

- Habermas, J. (1983). "Desobediencia civil". *Leviatán. Revista de Hechos e Ideas*, 14, 99-111.
- Honorio, P. (2019). "El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social Estudio de caso "Estudiantes del Colegio Central Técnico" (Tesis de maestría en Derecho Penal). *Universiada Andina Simón Bolívar*, Quito, Ecuador.
- Ley fundamental de la República Federal de Alemania (1949)
- Ortiz, H. (1999). "Obediencia al derecho desobediencia civil y objeción de conciencia". Bogotá, Colombia. Ediciones-Librería La Constitución LTDA.
- Parra, V. (2002). "La defensa de la constitución: El caso de la desobediencia civil". *Fundamento Jurídico*. 15, 59-84.
- Rawls, J. (2012). "Teoría de la justicia". México D.F. Fondo de cultura económica.
- Raz, J. (1982). "La autoridad del Derecho. Ensayos de derecho u moral". México D.F. UNAM Imprenta Universitaria.
- Sófocles. (2017). "Antígona". Barcelona, España. Ediciones Brontes S.L.
- Peces-Barba, G. (1988). "Desobediencia civil y objeción de conciencia". *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 159-176. En: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10385/desobediencia\\_Peces\\_ADH\\_1988\\_1989.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10385/desobediencia_Peces_ADH_1988_1989.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, C. (1956). "Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección". *Lecciones y Ensayos*. 1, 35-42.
- Thoreau, H. (2020). "Desobediencia civil". En: <http://www.noviolencia.org/publicaciones/thoreau-2.pdf>
- Ugartemendia, J. (1999). "El derecho de resistencia y su constitucionalización". *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)*, 103, 213-245. En:
- Valdez, E. (1981). "Acerca de la desobediencia civil". *Sistema*. 42, 79-92.
- Vanguardia. (2016). "Desobediencia civil de Uribe será impulsada con firmas". En: <https://www.vanguardia.com/colombia/desobediencia-civil-de-uribe-sera-impulsada-con-firmas-ODVL357999>